



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 27 de octubre de 2020, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. RICARDO MALAGÓN MARTÍNEZ, en contra de "...RESOLUCIÓN CJ/REC/01/2020 Y SU ACUMULADO EMANADO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 12:00 horas del día 27 de octubre de 2020, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 30 de octubre de 2020, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

ASUNTO: JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.-

Ricardo Malagón Martínez, militante del Partido Acción Nacional en San Pedro Garza García, Nuevo León personalidad que acredito con copia de la credencial para votar con fotografía expedida en mi favor por el Instituto Nacional Electoral, así como con los documentos presentados en el juicio original motivo del presente, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio ubicado en Monte Olimpo 122 de la Colonia Villa Montaña, Segundo Sector en San Pedro Garza García, Nuevo León, o en su defecto el ubicado en Avenida México Número 129, Departamento 301 de la Colonia Hipódromo Condesa en el Municipio Cuauhtémoc, Código Postal 06100 de ésta Ciudad de México; con el debido respeto comparezco a efecto de exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 8°, 14, 17, 35, fracciones I, II y V, 41 párrafo primero y segundo, base I, V, VI, 99 fracción V, así como el artículo 116 fracción IV y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3, párrafo 1 inciso a), c), párrafo 2, inciso c), 8, 9, 13 párrafo 1, inciso b), 79, 80, 81, 82 y



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

Oficialía de Partes

Acuse de recibo

O	C.S	C.C	Recibí:	Fojas
X			Escritos presentación y demanda signados por Ricardo Malagón Martínez, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional en el Municipio de San Pedro, Garza García en el Estado de Nuevo León.	18
	X		Anexos	4
Total				22

Yuriria Martínez Reyes
Oficial de partes

O.-original
C.S.-copia simple
C.C.-copia certificada

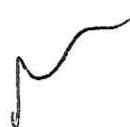
aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la Resolución que recae dentro del Expediente CJ/REC/01/2020 y su Acumulado emanado de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, supuestamente notificado a las 15:05 horas del cinco de octubre del presente año en los Estrados del señalado Comité, y que no me fue notificado en lo personal sino hasta el día 16 de los corrientes en mi domicilio, como consta en la respectiva cédula de notificación personal que se anexa a la presente; así como la validación que se hace de dicha Resolución al considerar en la mencionada notificación realizada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Poder Judicial de la Federación que existen elementos para tener formalmente cumplido el Juicio SM-JDC-275/2019 primigenio.

Así las cosas, y a fin de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el mismo sentido y nuevamente bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

I. Hacer constar el nombre del actor: Tales quedaron precisados de manera puntual;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Tal y como se precisó en el numeral anterior;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Los mismos son parte de los anexos;



IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: Dicho acto es la Resolución que recae dentro del Expediente CJ/REC/01/2020 y su Acumulado emanado de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, supuestamente notificado a las 15:05 horas del cinco de octubre del presente año en los Estrados del señalado Comité, y que no me fue notificado en lo personal sino hasta el día 16 de los corrientes en mi domicilio, como consta en la respectiva cédula de notificación personal que se anexa a la presente; así como la validación que se hace de dicha Resolución al considerar en la mencionada notificación realizada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Poder Judicial de la Federación que existen elementos para tener formalmente cumplido el Juicio SM-JDC-275/2019 primigenio. Las cuales además, se encuentra vinculadas a la petición hecha por quién suscribe hace ya casi dos años; y mediante la cual se solicitó al presidente nacional de nuestro partido el inicio de procedimiento de sanción en contra de los dirigentes y militantes en el Estado de Nuevo León de nuestro partido, Raúl Gracia Guzmán, Roberto Martínez Hernández, Iván Medrano Téllez, Hernán Salinas Wolberg y Luis Alberto Susarrey Flores en virtud de haberse configurado diversas violaciones a distintos artículos de nuestros estatutos y reglamentos derivado de acciones relacionadas con la impugnación interpuesta por nuestro órgano político en contra del proceso para elegir Presidente Municipal en San Pedro, Garza García, Nuevo León en el 2018.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los mismos se detallarán en su momento dentro la presente;



VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: Del mismo modo de lo plasmado en el párrafo anterior;

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Dicho requisito se concreta plenamente.

Procedibilidad.

Además de haber señalado los requisitos del presente juicio establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, cierto estoy de contar con legitimación activa para la interposición del presente en razón de que considero se vulneraron derechos fundamentales cuya garantía se encuentra establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y en la demás legislación en materia electoral.

En efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo conducente:

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) ...

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electORALES. Lo anterior es aplicable a los precandidatos

y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Acorde con lo anterior, el suscrito en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional, cuento con interés legítimo para promover la presente demanda, en razón de que el acto de que me duele se encuentra vinculado además a la inacción procesal del Partido Acción Nacional en el procedimiento de sanción planteado originalmente, resolución e inacción procesal que causan agravio a mi persona en mi calidad de militante y ciudadano.

Por lo anterior, el presente Juicio constituye la vía idónea para cuestionar si los actos de autoridad y la inacción alegados, son o no conforme a derecho.

En este sentido, y mediante el presente medio de impugnación recurro ante esta autoridad jurisdiccional en materia electoral a efecto de reclamar la protección y garantía de los derechos político-electORALES de partidos político establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que el Estado MexicANO ha ratificado y los diversos ordenamientos en materia electoral, mismos que bajo la óptica del suscrito se ven afectados por la autoridad señalada como responsable, por lo que solicito desde este momento se admita mi escrito de demanda a efecto de que esta Sala Regional turne la misma a Sala Superior y a fin de que aquella emita una sentencia de fondo conforme a los argumentos de hecho y de derecho que desarrollo en el cuerpo del presente escrito.

A continuación, se expresan los hechos en que se funda mi pretensión y los agravios que me causan los actos reclamados:



H E C H O S

PRIMERO. El pasado seis de noviembre de 2017 inició el proceso electoral local 2017-2018, al cual concurrió como Candidata a Alcaldesa representando al Partido Acción Nacional en el Municipio de San Pedro, Garza García, Nuevo León la Ciudadana Rebeca Clouthier Carrillo.

SEGUNDO: Dentro de dicho proceso electoral, concurrió igualmente como candidato independiente a Alcalde el C. Miguel Bernardo Treviño Hoyos; habiendo iniciado las campañas electorales el veintinueve de abril del año 2018.

TERCERO. Antes, durante y después del período de campaña, incluso el día de la Jornada Electoral el Ciudadano Miguel Bernardo Treviño de Hoyos incurrió en diversas irregularidades que implicaban, algunas por sí solas, la cancelación de sus candidatura, y por ende la inelegibilidad de su persona para ocupar el cargo para Alcalde de San Pedro que en forma por demás omisa no fue revisado por los integrantes de la Comisión Municipal Electoral, habiéndole ilegítimamente expedido Constancia de Mayoría y declarando la validez de la elección, justo cuando debió haber hecho dicha autoridad lo contrario; derivado del resultado obtenido en la elección a Presidente Municipal de San Pedro Garza García el pasado primero de julio del año 2018 donde obtuvo un total de 32326 votos lo cual representa un 46.8866% de los votos totales y obteniendo por ende la planilla que él encabezó el triunfo en dicho municipio; por tal motivo nuestro Representante Suplente de Acción Nacional ante dicha responsable presentó en tiempo y forma, en fecha 10 de julio del año 2018 el respectivo Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.



CUARTO. El día 6 de agosto de 2018 mediante sentencia fue resuelto el Juicio de Inconformidad señalado e identificada con los números de expediente JI-171/2018 y ACUMULADOS JI-178, JI-194/2018 y JI-198-2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; y en la que medularmente se confirmó el resultado obtenido por Miguel Bernardo Treviño de Hoyos. Ante dicha resolución, igualmente en tiempo y forma nuestro entonces Representante Suplente presentó el respectivo Juicio de Revisión Constitucional Electoral en fecha 10 de agosto de 2018 ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

QUINTO. Con fecha veinte de octubre del mismo año, apareció en un medio de comunicación escrito, periódico “El Norte”, una nota, misma que se anexa al presente, encabezada como “Planea magistrado janular San Pedro!” y a la cual se puede acceder mediante el siguiente enlace electrónico: <https://refor.ma/bagxEhy> sucediendo que a partir de la publicación de la misma, y derivado de la reacción del Candidato Independiente Miguel Bernardo Treviño de Hoyos a dicha nota, tanto quien se encontraba como Presidente en funciones del Partido en ese momento, Iván Medrano Téllez, como quienes estaban como responsables de la estrategia legal del Partido a nivel Estatal, particularmente Raúl Gracia Guzmán y Hernán Salinas Wolberg, estuvieron, primero buscando y luego presionando a nuestra excandidata para que se desistiera del Juicio de Revisión Constitucional Electoral señalado en el párrafo anterior.

Hecho que se concretó el mismo día 22 de octubre 2018 a las 19:50 horas, mediante escrito signado por Roberto Martínez Hernández, quien se identificó, falsamente además dentro del mismo, como representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García, Nuevo León, y quien es aún Secretario



General del Comité Directivo Municipal del Partido en dicho lugar. Documento, el de desistimiento, contenido en el expediente iniciado por la propia excandidata igualmente contra quienes aquí se señalan como responsables y que respetuosamente solicito sea considerado como parte del presente vía adquisición procesal y que por sí solo se explica. No omito decir, que como consecuencia de ello nuestra excandidata se vio en la necesidad de solicitar tanto el apoyo del entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Marcelo Torres Cofiño, el cual le fue brindado incondicionalmente, así como del Comité Directivo Estatal a cargo en ese entonces de Iván Medrano Téllez, lo cual, como he dicho finalmente no sucedió, por lo que de igual modo a éste último lo hago responsable de los hechos que señalo.

Para concluir el presente hecho es necesario decir que de igual modo a como lo hizo el Partido a nivel estatal, se presentaron por quien fue nuestra candidata diversos escritos, así como por nuestro entonces Representante Suplente ante la Comisión Municipal Electoral en San Pedro, el ÚNICO legitimado para ocurrir al Juicio de Revisión Constitucional señalado, y que era quien había firmado la demanda respectiva Carlos Alberto Rodríguez Villarreal; en los que solicitamos a la Autoridad resolutora no acataran el desistimiento presentado por la dirigencia estatal, ni operado tanto por Raúl Gracia Guzmán como por Hernán Salinas Wolberg y consentido por Iván Medrano Téllez; contrario a lo solicitado por Rebeca Clouthier Carrillo y que finalmente sucedió en la especie, habiendo La Sala Regional con sede en Monterrey Nuevo León resuelto el fondo del asunto sin acatar dicho desistimiento, pero sin duda generado una fuerte influencia en el resultado final, que fue modificado incluso por el propio magistrado ponente.

SEXTO. Derivado de todo lo anterior en fecha 18 de diciembre del 2018 presentamos quién suscribe y Anthony Arthur Jesús Drexel González la solicitud de sanción señalada



en la fracción IV de los requisitos del presente y respecto de la cual no se ha dado pronunciamiento alguno por parte de la responsable, siendo este hecho, sobre todo, el que pongo a consideración de sus personas como justiciable.

SÉPTIMO. Sin embargo, y dado que durante casi un año no se tuvo por parte nuestra conocimiento alguno de acción procesal de ningún tipo por parte de la responsable en relación a la solicitud que le fue hecha hace ya casi dos años; en fecha seis de diciembre del 2019, habiendo transcurrido en exceso todos los plazos plasmados en nuestras regulaciones internas para resolver dichas solicitudes; me presenté ante la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción a interponer diverso Juicio de Protección de los Derechos del Ciudadano, mismo que fue reencauzado por dicha instancia en fecha once de diciembre de 2019 ante Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional de mi Partido vía Recurso de Reclamación, y al cual recae la Resolución de que me duelo, y que, con todo respeto lo digo, de algún modo valida Sala Regional mediante la notificación que por ésta me fue hecha el viernes próximo pasado 16 de octubre de 2020, al considerar dicha Sala Regional que existen elementos para tener formalmente cumplido el señalado Juicio SM-JDC-275/2019. Razón por la cual solicito sea analizada la presente, y en su caso resuelta en plenitud de jurisdicción por éste Cuerpo Colegiado, fundando mi solicitud, no solo en el Principio de Legalidad, uno de los rectores de todo proceso electoral; sino además en las Jurisprudencias que se transcriben.

A G R A V I O S

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye en primer término la mencionada resolución recaída al Recurso de Reclamación en que fue reencauzado el SM-JDC-275/2019 puesto que, aún y cuando la propia Sala Regional “...considera que existen elementos para tener



formalmente cumplida la resolución del juicio citado al rubro.”; refiriéndose obviamente al señalado con antelación; el sobreseimiento acordado por Comisión de Justicia es, lo menos, trámoso, oportunista y poco serio; cuando no faltó de motivación y en total desapego a legalidad por las razones que se exponen a continuación.

En efecto, no cuestiono la parte en que sustenta el sobreseimiento la responsable intrapartidista, sino en todo caso el que en todo caso no cumple a plenitud con lo acordado por la Sala Regional que se lo reencauzza, puesto que finalmente, no obstante haberse acordado el nueve de marzo del presente año por el Comité Ejecutivo Nacional resuelto la solicitud de inicio de procedimiento de sanción en contra de diversos militantes del Partido Acción Nacional en Nuevo León identificado con la clave CEN/SG/02/2020 y turnados los escritos respectivos a la Comisión de Orden y Disciplina; no se cumple con el extremo planteado en el respectivo Acuerdo de fecha once de diciembre de 2019 emanado de la propia Sala Regional donde a foja 5, numeral 3, Valoración; del Apartado II, Desarrollo o justificación de la decisión se establece, refiriéndose a mi demanda de Juicio Ciudadano, que “*lo procedente es reencauzarla a la Comisión de Justicia, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda. Lo anterior a fin de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita,...*”. Así las cosas, al sobreseerse, sin importar si mi solicitud presentada hace dos años se encuentra por fin en Comisión de Orden, lo cierto es que no se ha concretado dicho privilegio de accesar a la justicia pronta y expedita. Lo anterior a más de la reiteradamente reclamada falta acción procesal por parte del Partido Acción Nacional, ya que ahora desconozco cualquier trámite hecho ahora por la señalada Comisión de Orden.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: Se conculan los 1, 8°, 14, 17, 35, fracciones I, II y V, 41 párrafo primero y segundo, base I, V, VI, 99



fracción V, así como el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: Me causa agravio la omisión de manifestación alguna de los distintos órganos del Partido Acción Nacional respecto a lo solicitado en el escrito de solicitud de sanción interpuesto por nuestras personas; lo anterior además de no hacerlo en forma pronta y expedita, así como en tiempo y apego a legalidad.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: Se conculcan los artículos 1, 17, párrafo segundo y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior es así porque, el artículo 17 citado de nuestro Pacto Federal, establece que:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tal y como se ha venido mencionando a lo largo del presente no he tenido conocimiento de acción procesal de ningún tipo por parte de la responsable en relación a la solicitud que le fue hecha hace casi ya dos años; y al día de hoy han transcurrido en exceso todos los plazos plasmados en nuestras regulaciones



internas para resolver dichas solicitudes; y siendo por ello que me presentó ante esta Superior Autoridad a interponer el presente escrito de demanda; solicitando sea analizada la misma y en su caso cita y resuelto en plenitud de jurisdicción por éste Cuerpo Colegiado. Fundo mi solicitud, no solo en el Principio de Legalidad, uno de los rectores de todo proceso electoral; sino además en las Jurisprudencias que se transcriben:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2000. Partido Alianza Social. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de **actos omisivos**, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada Ia. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado



teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 510/2017 (cuaderno auxiliar 762/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Senén Roa Padilla.

Amparo en revisión 984/2017 (cuaderno auxiliar 267/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal



Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Bricia Ceballos Vega.

Amparo en revisión 1046/2017 (cuaderno auxiliar 283/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

Amparo en revisión 111/2018 (cuaderno auxiliar 383/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

Amparo en revisión 131/2018 (cuaderno auxiliar 386/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Arturo Manuel Fernández Abundis.

Nota: La tesis aislada 1a. XXIV/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 53.

En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa aislada 2a. CXLI/97, de rubro: "ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 366.



Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple de la notificación hecha por Sala Regional en fecha 16 de octubre de 2020 del Acuerdo Plenario de Cumplimiento relacionado con el SM-JDC-275/2019, así como de la Resolución recaída al CJ/REC/01/2020 y su Acumulado emanado de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

LA PRESUNCIONAL consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que esta Sala Regional deduzcan de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos; así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente juicio y que favorezca a nuestros intereses.

Por lo expuesto, a ésta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito atentamente:

PRIMERO. - Tenerme por presentado y admitir el presente juicio.

SEGUNDO. - Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones siendo quien suscribe la única persona autorizada para tales efectos.



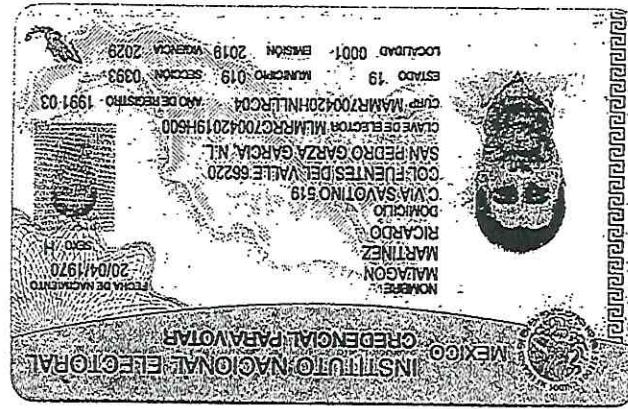
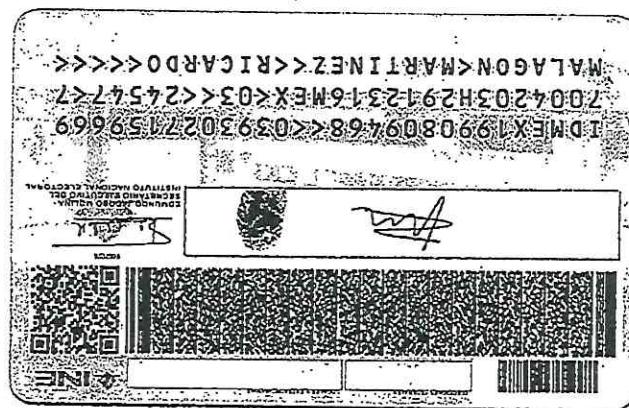
TERCERO. - Sustanciar y resolver la presente demanda de acuerdo con lo planteado y solicitado originalmente.

CUARTO. - Realice una interpretación legal a la luz del principio *pro persona*, y se dicte la sentencia conforme a lo manifestado en el cuerpo del presente, concediéndome el beneficio de suplencia de queja deficiente en caso de ser necesario, y en caso de ser necesario, se resuelva en plenitud de jurisdicción lo planteado en mi solicitud de inicio de procedimiento de sanción desde el ya lejano año de 2018.

ATENTAMENTE



Ricardo Malagón Martínez





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-274/2019

ACTOR: RICARDO MALAGÓN MARTÍNEZ

**RESPONSIBLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

San Pedro Garza García, Nuevo León, a diecisésis de octubre de dos mil veinte.

En relación con el **ACUERDO PLENARIO** dictado el quince de octubre del presente año, por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal**, en el expediente al rubro indicado, siendo las diecisiete horas con Veintiuno minutos del día en que se actúa; el suscrito Actuario me constituyo en el inmueble ubicado en calle Monte Olímpo, número 122, colonia Villa Montaña, Segundo Sector, en este Municipio, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **RICARDO MALAGÓN MARTÍNEZ**, en su carácter de actor en el presente juicio; cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, y nº encontrándose presente, entiendo la diligencia con Ricardo Malagón Martínez V.R. quién se identifica con Crédito Social para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número 0523039956461 y dijo ser cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** el **ACUERDO PLENARIO** de mérito y firma como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia del citado proveído constante de una página con texto por ambos lados y una más por su anverso. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 27, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los diversos 33, fracción III y 34^{as} del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE**.

FIRMA PARA CONSTANCIA

ACTUARIO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA
SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA



ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-274/2019

ACTOR: RICARDO MALAGÓN MARTÍNEZ

RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 15 de octubre de 2020.

I. Resolución cuyo cumplimiento es objeto de pronunciamiento

El 11 de diciembre de 2019, esta Sala Regional determinó la improcedencia del juicio ciudadano citado al rubro y reencauzó a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, la demanda presentada por Ricardo Malagón Martínez contra la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, de iniciar un procedimiento sancionador contra diversos militantes, a fin de que el órgano partidista estudiara y resolviera lo que en Derecho correspondiera, y una vez hecho lo anterior informara y remitiera a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 horas siguientes, las constancias que así lo acreditaran.

II. Actos relacionados con el cumplimiento y valoración de los mismos

Se considera que existen elementos para tener formalmente cumplida la resolución del juicio citado al rubro¹.

Lo anterior, porque esta Sala Regional advierte que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio citado al rubro, integró el recurso de reclamación el cual determinó sobreseerlo al haber quedado sin materia².

¹ De conformidad con los artículos 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49, 53, fracción I, y 92, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Con fundamento en el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues es un hecho notorio que el 7 de octubre de 2020, Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la

Por lo anterior se:

Acuerda

Único. Se tiene formalmente cumplido el acuerdo plenario emitido en el juicio ciudadano citado al rubro. Sin embargo, se solicita al órgano partidista que, en lo sucesivo, dé cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional a través de sus resoluciones.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

2

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, remitió a esta Sala Regional la resolución del recurso de reclamación CJ/REC/01/2020 y acumulado, por la que se resuelve el medio de impugnación presentado por el impugnante, la cual obra en el Juicio ciudadano SM-JDC-275/2019.